

El C. Licenciado Mario Moya Palencia, Secretario de Gobernación, remite a esta Cámara, para los efectos constitucionales, y como materia del periodo extraordinario de sesiones, la siguiente iniciativa de Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

"CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE  
SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA  
UNION.

P r e s e n t e s .

En uso de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulo la presente iniciativa, fundándose en los siguientes motivos.

"Con el fin de establecer la justicia administrativa en el Distrito Federal, en forma ágil y eficaz, se propone la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará dotado de plena autonomía para resolver con imparcialidad los juicios que los particulares promuevan contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal; la justicia que se imparta en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá ser expedita, pronta y pública. Además, siempre será carente de formalidades y para que el propósito no se desvirtúe, el Tribunal, en bien del quejoso, suplirá la deficiencia de la demanda, lo que especialmente se propone en beneficio de la clase económicamente desvalida, en donde es más frecuente la imposibilidad o la dificultad para pedir justicia.

El sistema de justicia administrativa que se establece, permite al pueblo un acceso directo, sin formalismos, a un sistema en donde, en forma práctica y al margen de procedimientos largos, complicados e inoperantes, se encuentran los mejores medios para lograr los fines de la justicia.

Tendrán acción ante el Tribunal los individuos presuntamente agraviados y serán causas para ocurrir ante él la incompetencia de la autoridad; el incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento; la violación de la ley o el no haberse aplicado la debida; la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar tratándose de actos discrecionales y el retraso en la contestación a una pretensión particular\*.

La Ley se divide en dos Títulos: el primero se refiere a la organización y competencia del Tribunal, y el segundo, al procedimiento.

El Tribunal será un órgano colegiado que funcionará en pleno o en salas. Se prevé la existencia de salas auxiliares constituidas por magistrados supernumerarios, que se irán creando conforme a las necesidades del mayor volumen de trabajo.

En la parte orgánica se fijan los requisitos para ser magistrado del Tribunal; las normas relativas a designación del presidente de éste y de sus salas; la manera de suplir o de sustituir al presidente del Tribunal así como a los magistrados, en sus faltas temporales, y de cubrir los puestos vacantes en las faltas definitivas; la concesión de licencias; la designación de secretarios, actuarios y empleados, entre los que se cuenta un secretario general de compilación y difusión; los impedimentos para desempeñar otros cargos o empleos con los que hay incompatibilidad; el procedimiento para resolver los conflictos que surjan por razón de jurisdicción o competencia; el funcionamiento del pleno del Tribunal y sus atribuciones, así como las atribuciones de su presidente y las de las salas.

En el orden administrativo existen varias leyes y reglamentos que prevén recursos contra su aplicación. Será optativo para el particular agotarlos previamente o interponer desde luego el juicio ante el Tribunal; pero si prefiere lo segundo, no podrá hacer valer después los recursos, para no duplicar los medios de defensa, el procedimiento, ni las resoluciones.

Para librar de trabas la defensa de los particulares, no se les obligará a cubrir costas, aunque no prospere la acción que ejerciten.

Se da intervención en los juicios a los terceros cuyos intereses puedan resultar afectados con las resoluciones que se dicten, en cumplimiento de la garantía de

audiencia que establece el artículo 14 constitucional.

De nada serviría el juicio ante el Tribunal ni la resolución favorable al demandante si durante la tramitación de aquél se consumaran irreparablemente los actos o determinaciones impugnados, por lo cual se prevé la suspensión de éstos, de tal forma que en ningún caso se exijan mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo y aún se dispensarán los de carácter económico a las personas que notoriamente no puedan satisfacerlos por insolvencia. Sólo se podrá negar la suspensión cuando de modo evidente se perjudique con ella el interés general, en los casos que se señalan.

La suspensión se resolverá por la propia autoridad demandada, con objeto de obviar trámites y de hacer más expedito y rápido su otorgamiento.

El procedimiento consistirá simplemente en la demanda, la contestación y la audiencia, en la que se desahogarán las pruebas y se dictará la sentencia, salvo que deban examinarse numerosas constancias, en cuyo caso se dictará en un plazo máximo de diez días.

Para formular la demanda se emplearán formas impresas que proporcionará el Tribunal, en las que habrá espacios que se llenen con los datos esenciales, como el nombre y domicilio del actor, la resolución o acto impugnado, la autoridad o autoridades demandadas, el tercero si lo hubiere, la exposición de los hechos y de ser posible los fundamentos de derecho, las pruebas que se propongan y lo que se pida. Lo anterior sin perjuicio de que puedan anexarse las ampliaciones y documentos que se deseen.

El propio Tribunal tendrá personal suficiente para llenar dichas formas con los datos que proporcionen los interesados, y este servicio será gratuito.

La razón que justifica todas estas medidas es que el Tribunal tendrá que conocer, principalmente de actos o determinaciones que en su mayoría afectan a personas pertenecientes a los sectores menos favorecidos de la población, y por ello es preciso que se les facilite el medio de hacer valer sus inconformidades y sus quejas; que se les atienda con amplio espíritu de equidad y con el verdadero propósito de poner la justicia al alcance del pueblo, sin formalismos que lo estorben ni tecnicismos que lo dificulten.

Como no tendría objeto que llegaran a las salas asuntos notoriamente improcedentes,

restándoles tiempo para la atención de los casos que requieren estudio, se introduce un proceso de depuración por medio del cual, al recibir la demanda, el presidente del Tribunal podrá desechar la que se promueva contra actos o resoluciones ajustados a la ley o a precedentes bien definidos, si encuentra que se ha presentado con el fin de retrasar la ejecución de un acto plenamente legal.

Una vez que se haya dado entrada a la demanda y que ésta haya sido contestada o se declare precluido el derecho para hacerlo, el presidente de la sala turnará al magistrado instructor que corresponda, para que acuerde los trámites procedentes y, en su oportunidad, elabore el proyecto de sentencia que será votada por los tres magistrados que integran la sala. De esta manera se distribuirá el trabajo, sin perjuicio de la resolución en forma colegiada.

Las audiencias serán públicas y se llevarán al cabo ante la sala debidamente constituida. Las cuestiones que surjan en la audiencia se resolverán de plano, para ahorro de trámite en bien de la simplicidad del procedimiento.

Las sentencias, que no tendrán formalidad alguna, nulificarán los actos o determinaciones impugnados, y en su caso, ordenarán la reposición del procedimiento, indicarán los términos en que debe modificarse el acto impugnado o decretarán la condena que proceda.

No habrá más recurso que el de reclamación y sólo podrá interponerse contra las providencias o acuerdos de trámite que dicten el presidente del Tribunal, los presidentes de las salas o los magistrados instructores.

Se considera importante que se vaya formando la jurisprudencia referente a los asuntos de que conozca el Tribunal, la cual servirá de regla uniforme y constante para su aplicación por las salas del propio Tribunal y en su caso podrá servir de base para reformar las normas jurídicas a que ésta se refiera. Por ello se prevé que las sentencias de las salas constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto sobre una cuestión determinada se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad. La jurisprudencia será obligatoria para las salas. Podrá modificarse observando las mismas reglas establecidas para su formación. Cuando haya contradicción entre sentencias dictadas por las

salas, el Tribunal en pleno lo decidirá formando así también jurisprudencia, a fin de que ésta sea homogénea en lo referente a cada materia.

A fin de acabar con todo formalismo que obligue a los magistrados a resolver en un determinado sentido, a pesar de que en justicia debieran sentenciar en otra forma, se hace obligatorio suplir la deficiencia de las demandas.

No obstante la simplicidad del procedimiento, se han conservado las formalidades esenciales que no pueden variarse porque constituyen garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Por los motivos expuestos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, el siguiente proyecto:

#### LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

(LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

## TITULO PRIMERO

De la Organización y Competencia".